AÑO DE 1859. Sábado 1.º de octubre. NÚMERO 118.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 549.

Disponiendo se averigue el paradero del extrangero Juan Perron.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 9 del actual la Real órden siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las medidas convenientes, para que en caso de presentarse en esa provincia un extrangero que unas veces dice llamarse Félix y otras Juan Perron, sea detenido hasta que se resuelva lo conveniente por este Ministerio, al cual dará V. S. cuenta en caso de que se verifique esta captura. Perron asegura que es natural de Conque, departamento de Finisterre en Francia, hijo de Juan y Juliana Crea, de 29 años de edad, hornero de oficio y desertor de la marina francesa, de la matrícula de Brest.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.

En su consecuencia encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la persona que se cita, poniéndola con la seguridad debida á mi disposicion caso de ser habida. Orense 24 de setiembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 550.

Previniendo la reincorporacion en las respectivas matrículas de mar de los individuos que faltan de ellas.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Marina se dice á este de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) deseando conseguir la reincorporacion de sus respectivas matrículas de mar, de los muchos individuos faltos en ellas excedidos de licencia ó sin la competente autorizacion, ha dispuesto se hagan las prevenciones consiguientes á los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de la Península y apostaderos de Ultramar; y como una de estas sea el que las autoridades de Marina en las capitales de las provincias marítimas y sus distritos, á quienes compete llevar á cabo esta soberana determinacion, impetren el auxilio de las de otros ramos en caso necesario, es la voluntad de S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se hicieran las conducentes á las que dependan del mismo en las referidas localidades, para que faciliten á las de Marina los auxilios enunciados en cuanto lo permitan sus peculiares atenciones, cooperando por este medio al logro de los deseos de S. M.—Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su cumplimiento y fines oportunos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento. Orense setiembre 29 de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM. 551.

Ordenando la captura de Francisco Sanchez.

Habiendo desaparecido en la noche del 4 del actual de la casa paterna Francisco Sanchez, hijo de José, cuyas señas á continuacion se expresan, he acordado con esta fecha encargar á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido. Orense 24 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas.

Edad 22 años, estatura cinco pies, cara redonda y delgada, pelo rizo castaño, barba ninguna, ojos castaños; viste pantalon blanco de estopa, chaleco paño verde á medio uso, chaqueta de cutí negro remendada, zapatos delgados y sombrero blanco ordinario.

CIRCULAR NUM. 552.

Averiguando el paradero de una vaca de la pertenencia de Francisco Dominguez.

Al amanecer del dia 20 del actual, fue robada de casa de Francisco Dominguez, del lugar de Regas ayuntamiento de Villameá, una vaca castaña y de nueve á diez años de edad.

Y á fin de averiguar el paradero y lograr la captura del autor ó autores de tal robo, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, rogando á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de la vaca que se cita, poniéndola en caso afirmativo en conocimiento de este Gobierno. Orense setiembre 29 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 553.

En la Gaceta de Madrid número 237 del jueves 25 de agosto último se lee lo siguiente:

Aprobando el reglamento de la academia del Cuerpo de Estado Mayor de artillería de la armada.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al dignarse aprobar V. M. por Real decreto de 8 de octubre de 1857 el reglamento para la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, fué su Real voluntad se considerase como provisional, mientras la experiencia demostraba las alteraciones que seria conveniente introducir.

El tiempo transcurrido desde la apertura de la Academia, ha patentizado las dificultades que el reglamento de que se trata presenta en su práctica, dificultades que solo pudieron atenuarse modificando alguno de sus preceptos, especialmente los relativos al sistema de ingreso, que han proporcionado resultados satisfactorios.

Conocidos, pues, los inconvenientes de que adolece en su aplicacion el expresado reglamento, y demostrada por la práctica la excelencia de los medios adoptados para atenuarlos, es llegado el caso de que, sirviendo estos de base, pueda mejorarse el régimen de la Academia, trazándose de una manera clara y precisa las prescripciones por las cuales ha de regirse, á fin de que no vuelvan á tocarse los escollos que á cada paso presenta el reglamento vigente.

En la evidencia, Señora, de las ventajas que con la reforma espuesta ha de alcanzar la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada cuyo nuevo presupuesto reporta alguna economía, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 17 de agosto de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José Mac Crohon.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el unido reglamento para la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Dado en San Ildefonso á 17 de agosto de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Organizacion y personal de la Academia.

Artículo 1.º La Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, establecida en la poblacion de San Cárlos, departamento de Cádiz, tiene por objeto proporcionar la mas perfecta instruccion científica y militar á los jóvenes que se dediquen á esta carrera.

Art. 2.º El Capitan general del departamento será Subinspector de la Academia, con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas de la Armada, y como á tal

se le dará conocimiento de todo lo concerniente á aquella.

Art. 3.° El Jefe de Estado Mayor, comandante de artillería del departamento será Director de la Academia y de la Escuela de Condestables, establecida en el mismo local con la precisa independencia.

Art. 4.° Un Teniente Coronel del cuerpo será Subdirector, desempeñando el mismo cargo con relacion á la Escuela.

Art. 5.° El Teniente Coronel Subdirector y cuatro Capitanes del cuerpo, desempeñarán las funciones de Profesores de la Academia; estando precisamente la clase de artillería á cargo del primero, y las demas al de los referidos Capitanes, de los cuales el mas antiguo será, al mismo tiempo y por ahora, el Comandante de la compañía-escuela de Condestables.

Art. 6.° Cinco Tenientes, Ayudantes Profesores de las primeras clases, desempeñarán ademas el servicio y comisiones que se les confieran en la forma y disposicion que se expresa en el título correspondiente.

Art. 7.° Un primer Médico y un Capellan ejercerán las funciones de su clase, no solo con relacion á la Academia y Escuela, sino para todos los individuos del cuerpo destinados en el departamento.

Art. 8.° Los Condestables destinados á la Escuela y demas dependientes de esta se considerarán igualmente como de la Academia, bajo las inmediatas órdenes de sus respectivos Jefes.

Art. 9.° A propuesta del Director, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida, las plazas que deben proveerse anualmente, segun las necesidades del cuerpo.

TITULO II.

Obligaciones del Director y Subdirector.

Art. 10. Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados el Subdirector, los Profesores, Ayudantes, alumnos y demas dependientes de la misma; y á dicho Jefe corresponde especialmente, vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanen de la superioridad; debiendo informar mensualmente al Director del cuerpo sobre el estado de la enseñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 11. Será el único responsable del orden y buen régimen interior, dictando por sí, para conseguirlo, las órdenes y disposiciones que juzgue mas convenientes.

Art. 12. Tendrá la primera llave de la Caja, y dispondrá los dias que deba abrirse.

Art. 13. El Subdirector de la Academia y Escuela será responsable al Director de la enseñanza en todos los ramos, de los individuos de ellas; tendrá la segunda llave de la Caja; le estarán subordinados los profesores de todas las clases, Ayudantes, Subtenientes, alumnos y demas empleados en ambas dependencias; dará las ordenes que estime oportunas para el mejor servicio, vigilando el cumplimiento de las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento.

Art. 14. El dia 1.° de cada mes pasará al Director una relacion circunstanciada del aprovechamiento y aplicacion de los alumnos y Subtenientes de cada clase en el mes anterior, informando al propio tiempo á dicho Jefe de la conducta militar y privada que en el mismo hayan observado.

Art. 15. Diariamente dará parte tambien al Director de las novedades que ocurran en las clases, á cuyo fin lo recibirá de los Profesores por escrito.

Art. 16. Vigilará las clases, asistiendo á ellas con la frecuencia que sus obligaciones le permitan, como asimismo el régimen de enseñanza; prescribiendo se observe lo que sobre el particular, haya sido acordado por la Junta facultativa.

Art. 17. Será privativo de este Jefe, la distribucion de horas en que deben tener lugar las clases y todo lo demas conveniente á la instruccion, prévio siempre el conocimiento y aprobacion del Director.

TITULO III.

Obligaciones de los Profesores y Ayudantes Profesores.

Art. 18. Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefije la Junta facultativa de la Academia. Al salir de clase, darán parte por escrito al Subdirector de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán tambien el dia penúltimo de cada mes, una relacion del aprovechamiento de los alumnos en la clase que tengan á su cargo, con expresion de los dias que hayan estado de baja por enfermos y arrestos que por cualquier falta les hubiesen impuesto.

Art. 19. Uno de los profesores, elegido por los Jefes, estará encargado de la biblioteca y otro de la sala de máquinas é instrumentos geodésicos, en cuyo servicio alternarán solo tres, quedando exceptuado el Profesor de ciencias naturales.

Art. 20. Los Profesores no alternarán en las primeras clases, desempeñando de ellas solo aquella á que de Real orden han sido destinados.

Art. 21. Los Ayudantes Profesores de la Academia se distribuirán de la manera siguiente: uno de ellos será Ayudante de la clase de artillería y Profesor de la misma en la Escuela; los cuatro restantes, Ayudantes Profesores de las demas clases, serán tambien Profesores de las de la Escuela, desempeñando las que el Subdirector disponga; y considerando á los cinco como subalternos de la compañía, alternarán en el servicio de guardias con los Subtenientes alumnos del último año, cuyo servicio, nombrado por el Capitan Comandante de la Escuela, tendrá lugar en la forma que el reglamento de la misma previene.

Art. 22. Semanalmente prestarán el servicio de Ayudantes de órdenes, quedando exceptuados de las guardias durante esté el que lo desempeñe, y encargado de vigilar la limpieza y aseo que debe reinar en todas las dependencias de ambos establecimientos.

Art. 23. Los Ayudantes Profesores asistirán con los Profesores á las primeras clases, siempre que les sea posible y compatible con las que en la Escuela desempeñen.

Art. 24. El Ayudante Profesor mas antiguo será Secretario de la Junta facultativa de la Academia, teniendo á sus órdenes un Condestable de la Escuela, como escribiente, para el desempeño de su cometido.

TITULO IV.

Obligaciones del Capellan y primer Médico.

Art. 25. El Capellan será párroco castrense de todos los individuos del cuerpo.

Art. 26. Celebrará la Misa en los dias que haya obligacion de oirla, á la hora prefijada por el Director, en la capilla de la Escuela y Academia.

Art. 27. Asistirá á todos los actos que en corporacion se presente el cuerpo, y no se podrá ausentar sin la competente autorizacion; debiendo en estos casos dejar un sustituto que ejerza sus funciones á satisfaccion de los Jefes, y siempre que sea por corto tiempo.

Art. 28. El primer Médico nombrado para el cuerpo lo será igualmente de la Academia y Escuela de Condestables.

Art. 29. Aun cuando no hubiese enfermos, hará la visita diaria; tocándose para este acto cuando se presente en el establecimiento á la hora que el Director prefije. Pasada la revista, dará parte al referido Jefe, verbal ó por escrito, segun este determine, noticiándole lo que conceptúe necesario, si por acaso ocurriese una enfermedad contagiosa ó cualquiera otra circunstancia que sea de su inmediata inspeccion.

Art. 30. Asistirá á cualquiera hora que fuese llamado por los Oficiales del cuerpo, y será de su cuidado el extender las altas y bajas de los alumnos y Subtenientes alumnos por enfermos en la forma que el Director le exprese.

Art. 31. Tendrá á su cargo el botiquin de la Academia y Escuela, y como el Capellan, asistirá á las escuelas prácticas, ejercicios de fuego, y á todo acto que en corporacion y por disposicion del Jefe, se presenten los demas Oficiales del cuerpo.

Art. 32. Cuando algun alumno ó Subteniente, estando enfermo, se agravase su mal en términos que pueda correr riesgo su vida, lo pondrá con oportunidad en conocimiento del Director, quien dispondrá que se notifique á la familia por conducto del Secretario de la Academia.

TITULO V.

Obligaciones de los Maestros ó Profesores particulares.

Art. 33. Cualquier Maestro ó profesor particular que como los de las clases de esgrima é inglés necesitare la Academia, estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes, sujetándose en el régimen de enseñanza á lo que haya propuesto la Junta facultativa con la aprobacion del Director del cuerpo.

TITULO VI.

De las Juntas facultativa y económica.

Art. 34. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Director y Subdirector de la misma, de los tres Capitanes Profesores, del Capitan Comandante de la Escuela, y del Ayudante mas antiguo como Secretario sin voz ni voto, reuniéndose por lo menos una vez al mes, prévia disposicion del Director-Presidente y aviso á los Vocales, del Secretario que estará encargado de estender las actas y demas que le corresponde.

Art. 35. Siempre que el Director no pueda presidir la Junta, lo verificará el Subdirector, sin perjuicio de que en la remision informe el Director lo que se le ofrezca y parezca.

Art. 36. Los Ayudantes Profesores que reemplacen por enfermedad ó ausencia á algun Profesor en las primeras clases, serán Vocales de la Junta facultativa mientras desempeñen aquellas.

Art. 37. La Junta se ocupará en los exámenes de los aspirantes, en la eleccion de libros de texto para las clases, distribucion de conferencias y método para la enseñanza.

Art. 38. Terminados los exámenes del curso, se remitirán las actas al Director del cuerpo para que sean propuestos los que deban admitirse, é ingresar á principio del curso de la Academia.

Art. 39. Igualmente, despues de los exámenes de cada curso, se remitirán copias de las actas de exámen para que, con presencia de ellas, se propongan por el Director del cuerpo los que deban ser ascendidos ó despedidos de la Academia; acompañando un estado general de las censuras y números que hayan obtenido en todos los años de estudio, á fin de que con sujecion á ellas se coloquen en la escala en el puesto que les corresponda.

Art. 40. Cuando vaque alguna plaza de Profesor, se indicarán por la Junta al Director del cuerpo en una terna, los que en concepto de aquella sean mas apropósito para desempeñarla.

Art. 41. La Junta económica se compondrá del Director, Subdirector y Capitan Comandante de la Escuela como Cajero. A esta corresponde la distribucion de los fondos que se asignen á la Academia, el exámen de las cuentas de su inversion, y la adquisicion de efectos ó cualquiera otra forma que convenga y no se halle consignada en este reglamento.

TITULO VII.

Sistema de ingresos.

Art. 42. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudien el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia propios del cuerpo en que sirven. La segunda la forman los alumnos con sueldo de Guardias marinas de primera clase, que cursan el segundo y tercer año, y la tercera los Subtenientes alumnos que cursan el cuarto año.

Art. 43. Los alumnos procedentes de la clase de Oficiales del ejército ó de infantería de marina, gozaran desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

Art. 44. El ingreso en la Academia se verificará por exámenes de oposicion ante la Junta facultativa de la misma, en concursos á que se convocará al efecto.

Art. 45. Los jóvenes que deseen presentarse á exámen en los referidos concursos, lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo las instancias al Director del cuerpo, acompañadas de los documentos de calificacion en debida forma legalizados, que se expresan á continuacion.

Una informacion judicial, hecha en el pueblo de naturaleza del aspirante ó en el de los padres, por cinco testigos de excepcion con citacion del Procurador Síndico, en la que se haga constar:

Primero. Estar el aspirante y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español, y cuál sea la profesion, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiese tenido.

Segundo. Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Certificacion que acredite la buena conducta del pretendiente.

Obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir á su hijo con la cantidad de 12 rs. diarios, hipotecando al efecto y en debida forma, fincas, rentas ó sueldos por valor de 6,000 rs.

Si el aspirante fuese Caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fé de bautismo, el testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes y la escritura de hipoteca.

Si fuese hermano carnal de otro que haya sido admitido en la Academia ó Colegio naval, sea ó no Oficial, le bastará su fé de bautismo y la mencionada escritura.

Si el padre del aspirante fuese Oficial de ejército ó armada, ó Caballero cruzado, bastará el testimonio del título, Real patente ó despacho que lo acredite para justificar las pruebas de esta línea.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de marina necesitarán Real órden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exigirá mas documentos, que la fé de bautismo.

Art. 46. La edad para ser admitidos al concurso no será menos de 16 años ni mas de 21, en 1.° de enero del año en que deban ingresar en la Academia.

Art. 47. Las instancias á que se refiere el art. 45 se dirigirán al Director del cuerpo, en el Ministerio de Marina, con anticipacion al 15 de setiembre, á fin de que sean resueltas antes del 1.° de noviembre, en cuyo dia deberá abrirse precisamente el curso de cada año.

Art. 48. Préviamente se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno, el número de vacantes que han de cubrirse segun las necesidades del servicio, y la ex-

tension de las materias que se exijan, expresándose las obras que las contienen, y a las que estarán arregladas las papeletas de exámen, pudiendo sin embargo contestarse por cualquier otro autor que trate las teorías con la misma extension.

Art. 49. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso, lo verificarán el dia que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando, al Director, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará segun las órdenes que tenga, la hora y sitio en donde deban concurrir al dia siguiente para ser reconocidos por el facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconocimiento rije un cuadro de exenciones ajustado esencialmente al de los reemplazos del ejército y armada aprobado por S. M.

Art. 50. Despues del reconocimiento, se procederá al sorteo que determine el orden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta facultativa de la Academia, no entrando en él los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 51. El exámen de ingreso, que dará principio á continuacion, se dividirá en tres ejercicios que comprendan respectivamente las materias siguientes:

Primer ejercicio.	Doctrina cristiana.
	Gramática castellana.
	Elementos de geografía é historia.
	Dibujo natural ú otro cualquiera.
	Leer y traducir bien el francés.
Segundo idem....	Aritmética.
	Algebra.
Tercero idem.....	Geometría elemental.
	Trigonometria rectilínea.

Al primer ejercicio del exámen asistirá como Vocal de la Junta el Capellan de la Academia, y tanto en este como en el segundo y tercero, se examinará á los aspirantes por el orden numérico, que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 52. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios, quedan imposibilitados de continuar el exámen.

Art. 53. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España no se le dará mas extension que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del catecismo del Padre Ripalda.

En el exámen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes mas nota que la de aprobado ó desaprobado, segun la opinion de la mayoría.

Art. 54. Será de particular recomendacion saber escribir y hablar bien el francés, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 55. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al cánon de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo antes la Junta acerca de la idoneidad y extension de los conocimientos del examinado, y procediéndose despues á la votacion. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ambos inclusive. Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulta de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes si el cociente es entero, ó aumentando con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el resíduo para la conveniente colocacion, en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 56. Ademas de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrá hacérsele por los Profesores las preguntas que se conceptúen necesaria; en la inteligencia, que antes de la votacion de que trata el artículo anterior, ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 57. Cuando dos ó mas de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepone aquel á quien hubiese correspondido mayor cociente entero ó mixto; y si este fuese igual, habrá una segunda votacion para fijar entre ellos el orden de colocacion, dando la preferencia al de menor edad en el caso de que resultase en esta empate.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó mas años de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia, distribuyendo las materias de cada año en dos ó mas ejercicios, para efectuar el exámen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 59. Al terminarse el concurso se extenderá por el Secretario de la Junta la correspondiente acta del resultado habido en los exámenes; y en vista de la cual, y acompañando copia de ella visada por el Presidente, se formularán por el Director las propuestas de los que hayan sido aprobados y deban ingresar en la Academia, ya sea en clase de alumnos, ó en la de Subtenientes si hubiesen ganado los tres primeros años.

Art. 60. Diariamente se participará á los aspirantes el resultado del exámen, despues de la deliberacion de la Junta.

Art. 61. A los declarados inútiles, y á los que hayan sido reprobados en dos concursos, no se les admitirá en ningun otro exámen.

Art. 62. Los documentos de calificacion correspondientes á los individuos de que trata el artículo anterior podrán facilitárseles á los interesados, si lo solicitan, mediante un recibo del padre ó tutor, que se archivará en la Secretaría para resguardo del Secretario.

Art. 63. Los documentos de calificacion pertenecientes á individuos del cuerpo que hayan ingresado en la Academia, no se entregarán sin orden expresa del Director del cuerpo, oido el parecer de la Junta, y formalizado en los casos de necesidad, el competente resguardo.

Art. 64. Tan luego como por la Superioridad se remitan las propuestas aprobadas, se pondrá en conocimiento de los padres ó tutores de los aspirantes para los efectos de la obligacion á que se contrae el art. 45, debiendo tener entendido que es tambien de su cuidado el atender á todos los demas gastos que les ocasione la carrera, y que con tal objeto dicha hipoteca no podrá retirarse hasta que los alumnos asciendan á Subtenientes.

Art. 65. El uniforme que usarán los alumnos y Subtenientes será el de diario de los demas Oficiales del cuerpo con la diferencia de llevar el sombrero ribeteado con un galon de oro de flor de lis de la mitad del designado para estos, y en la gorra y bocamangas de la lebita que se vista, sin caponas ó charreteras, y en el sobretodo un cordoncillo de oro de una línea de diámetro los alumnos de primer año; dos, distantes dos líneas entre sí, los de segundo y tercero, y tres, con igual intérvalo, los Subtenientes; usando los de primero, segundo y tercer año de caponas, en los actos de formacion que deban llevar charreteras los Subtenientes del cuarto y demas Oficiales del cuerpo. Los alumnos que sean oficiales del ejército ó de infantería de marina conservarán el uso de las charreteras, si bien las divisas de la gorra y bocamangas de la lebita deberán ser en un todo iguales á las de los demas alumnos de la clase á que pertenezcan.

Art. 66. Los alumnos de primero, segundo y tercer año no tendrán mas consideraciones que las correspondientes á los Cadetes del ejército y armada.

Art. 67. El dia antes de abrirse el curso se presentarán en San Fernando á los mismos Jefes que se expresan en el art. 49, dejando nota al Secretario de la habitacion que ocupan, y haciéndolo siempre que varien de casa.

Art. 68. Desde el primer dia que asistan á la Academia, lo verificarán en trage de uniforme con el correspondiente á su clase.

Art. 69. Los aspirantes aprobados no podrán ausentarse sin prévio conocimiento y autorizacion del Director de la Academia, al que manifestarán su deseo; y si lo concediese, lo podrán verificar dando parte al Secretario del punto á donde deba avisárseles.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

No habiéndose presentado en la secretaría de esta corporacion municipal, sin embargo de haberse anunciado en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones juradas con arreglo á los modelos insertos en el Boletin, ha dispuesto este ayuntamiento y junta pericial señalar el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio para la presentacion de dichas relaciones, pasado el que sin verificarlo, sufrirán los morosos las consecuencias fatales que contra los mismos dicta la instruccion de contribuciones y Reales órdenes y mas disposiciones para llevarle á cabo.

Rairiz de Veiga setiembre 24 de 1859 —*Francisco Baños.*—D. O., *Joaquin de Puga*, secretario.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á don José Maria Asprer, empleado que ha sido por los años de 1851 ó 52 en la antigua y suprimida Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre estafa y defraudacion á la Hacienda en los arriendos de Bienes Nacionales del año de 1851 al hacerse la devolucion de bienes al Clero; apercibido de que transcurridos que sean dichos treinta dias sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de setiembre de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad de Orense.—Hago notorio que para hacer pago á Don Francisco Leal, de S. Tirso de Maceda, de la cantidad de 3,000 rs. que le está adeudando Don José Maria Fariñas de Barbadanes, se sacan á pública subasta los bienes de la pertenencia de este, que con su valor á continuacion se expresan:

1.ª Al término de los Mastices dos cavaduras y cinco copelos en sembradura con destino á viñedo y algunos retoños nuevos de castaños, demarcantes por naciente con Manuel Pardo, mediodia Don José Enriquez y por poniente y norte con camino que de dicho Barbadanes jira á Cima de Vila; su valor líquido mediante se asevera no afectarle renta alguna, es el de 826 rs.

2.ª Al sitio de la Rosana cuatro cavaduras y media á viñedo y labradío con algunos árboles de no dar fruto, y con el derecho á utilizarse en parte de riega de pie, confinantes por norte con Fr. Estéban Gonzalez Guitian, poniente con Domingo Fernandez, Antonio Forneiro y otros, mediodia regato y por naciente con Doña Gertrudis Dominguez y Doña Teresa Andion; su valor 2,320 rs.

3.ª En la cortiña ó Lodoeiras una cavadura y siete copelos en sembradura tambien á viñedo, lindante al naciente con Manuel Martinez y Antonio Forneiro, norte con Doña Felicidad Fernandez, poniente con Doña Josefa Forneiro y por mediodia Agustin Fernandez; su valor líquido 221 rs.

4.ª En la Antoniña siete cavaduras y catorce copelos á viñedo en parte inculto, demarcante al naciente con camino, norte Francisco Fernandez, poniente Juan de Casar y otros y por mediodia Antonio Conjil; su valor líquido 1,590 rs.

5.ª En la Esconega cuatro ferrados en sembradura á monte con cuatro pinos, tres de ellos de buen cuerpo y algunos otros árboles de no dar fruto en su fondal, confinante al naciente con doña Maria Gonzalez, norte con regato, poniente con don Manuel Penedo y por medioda con José Rodriguez; su valor 480 rs.

6.ª En el lugar de Barbadanes una casa compuesta de bodega, cuadra y dos salas, demarcante al norte con calle pública, naciente con Felipe Congil, mediodia con regato y por poniente con Camilo Freire; su valor líquido 1,492 rs.

7.ª Las tres cuartas de vino de renta que el don José Maria Fariñas percibe anualmente de los herederos de Andres Garcia; valen en venta 168 rs.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de todos ó parte de dichos bienes, pueden enterarse y hacer sus proposiciones en la escribanía del que refrenda y comparecer á mi sala de audiencia el 13 de octubre próximo á hacer sus posturas que le serán admitidas si fueren arregladas á derecho y rematarán á favor del mas ventajoso postor á la hora de doce de la mañana.

Dado en la ciudad de Orense á 19 de setiembre de 1859.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á José Araujo, del lugar de Currelos, en la alcaldía de Villamarin, para que en el término de quince dias concurra á este juzgado y escribanía del autorizante, á fin de notificarle providencia difinitiva dictada en querella de injurias contra él propuesta por Juan Gonzalez su convecino, causándole el perjuicio que haya lugar de no comparecer.

Dado en Orense á 23 de setiembre de 1859.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz, etc. Hago notorio como en este juzgado y escribanía del que autoriza pende causa sobre hallazgo de un cadáver en el rio Arnoya, que representaba la edad de 40 á 50 años, vestia chaqueta y calzon de paño pardo y camisa de lienzo crudo, y hay presuncion fuese dicho cadáver el de Francisco Quintas, de la Lamela, en Betin de Baños de Molgas, por lo que se acordó que si este fuere habido sea conducido á este juzgado, y que si en algun pueblo se notase la falta de algun sugeto cuyas señas coincidan con las del referido cadaver, pues por el mucho tiempo que debia llevar en el agua no se le observaron otras, lo comuniquen las justicias con expresion de los parientes mas cercanos para los efectos consiguientes, sobre lo que exorto á nombre de S. M., y en el mio ruego y encargo se sirvan darle cumplimiento; previniendo á dichos parientes que si dentro de treinta dias no se apersonan, se s...

tanciará la causa con los estrados de este juzgado.

Allariz setiembre 24 de 1859 —*Bernardo Placer Feijó.*—Ante mí, *Leandro Miguez.*

Idem de Padron.

El Licenciado don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ciprian Calvo y Lojo (a) Navidad, natural de santa Cristina de Barro, sin vecindad ni residencia fija, bracero, de 23 años de edad y de estado soltero, para que dentro de veinte dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales, se presente en dicho juzgado por la escribanía del que autoriza á oir Real sentencia, absolutoria libre, que recayó en causa que se le formó sobre estafa á Benito Sanchez; pues de no concurrir en el periodo señalado se harán en rebeldía las diligencias que ocurran.

Dado en la villa de Padron á 17 de setiembre de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *José María Guisande.*

El Licenciado don Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido del Padron, etc.—A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de la guardia civil y demas funcionarios de proteccion y seguridad pública de la provincia de Orense, hago saber que en causa pendiente en este juzgado sobre lesiones, amenazas y otros excesos, cometidos en la persona del presbítero don José Martelo Otero, de la parroquia de Hermedelo en el distrito de Rois, está acordado la prision del reo conocido Manuel Martelo Otero, hermano del ofendido y de los dos co-reos que le acompañaban y no pudieron identificarse, pero de cuyas señas acompaño nota á continuacion.

Y para que tenga efecto lo acordado, libro el presente, por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de la justicia que en su Real nombre administro, les exorto y requiero á que en el límite de su respectiva jurisdiccion practiquen las diligencias oportunas para la captura de dichos criminales á cuyo servicio que por mi parte les suplico desempeñen con el celo que acostumbran, corresponderé cuando al efecto por ellos sea requerido.

Dado en Padron á 21 de setiembre de 1859.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Señas de Manuel Martelo.

Vestia gorra y pantalon de paño negro, botas, chaleco de paño negro y una blusa de tela oscura; es faltoso de mitad de la nariz con algo de bigote.

Idem de los desconocidos.

El que traia pistolas vestia sombrero de paño oscuro fino, barba toda entera, cubierta la cara y bigote, cara delgada, color descolorido, nariz afilada, bien parecido; vestia gaban de tela oscura, pantalon y chaleco negro, zapatos subidos, usaba dos pistolas, una de arzon con gancho y otra muy pequeña de bolsillo cuadrada.

Idem del otro hombre desconocido.

Vestia gorra, chaqueta de paño negro con cuello vuelto de terciopelo, camisa de color blanco con chispas negras, sin chaleco, con zapatos subidos como borceguíes, pantalon negro de paño, cara redonda, patilla larga y algo encarnado su color.

Idem de Ordenes.

El señor don Fernando Noya y Viqueira, caballero de la Real y militar órden de san Hermenegildo, condecorado con otras por valor y constancia, capitan graduado de infantería retirado, juez de paz del distrito de la villa de Ordenes, egerciendo funciones de juez de primera instancia en la misma y su partido, etc. —Por el presente cito, llamo y emplazo á José Remuñan, hijo de Gregorio, vecino de la parroquia de san Esteban de Trasmonte, y Santiago Garrido criado del último, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo por lesiones á Francisco Viqueira; con apercibimiento de que pasados le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en su rebeldía.

Dado, sellado y firmado en la villa de Ordenes á 22 de setiembre de 1859.—*Fernando Noya y Viqueira.*—Por su mandado, *Antonio Cancelo.*

Idem de Caldas de Reyes.

Don Vicente Copperi Pallares, abogado de los Tribunales del Reino y escribano por S. M. de número de esta villa de Caldas de Reyes y uno de los de su juzgado.

—Certifico que en este juzgado y por mi escribanía se siguió causa sobre homicidio de un hombre llamado al parecer Ramon Regueiro, en la que fué comprendido José Baños, vecino de san Martin de Lage.

—Durante la sustanciacion de dicha causa se dictó el auto siguiente:

Visto, y resultando que de la causa no aparece motivo ni razon alguna que justifique el cargo que en un principio quiso hacerse á José Baños, de conformidad con lo propuesto por el promotor fiscal y sin perjuicio de estos á lo que la sala resuelva en su dia si este auto no mereciese su aprobacion, se sobresee con respecto al mismo Baños y póngase en libertad si no estuviese sujeto á otro procedimiento, expidiéndose al efecto en tal caso al alcaide carcelero el correspondiente mandamiento.

Lo mandó y firma el señor don José María Nieto, juez de primera instancia de esta villa y su partido. Caldas junio 14 de 1859.—*José María Nieto.*—Ante mí, Licenciado Vicente Copperi Pallares.

Siguió el curso la causa respecto á los mas procesados, y en 7 de diciembre de 58 se absolvió de la instancia á lo procesados, mandando poner en libertad á José Carvallo con declaracion de las costas de oficio:

Remitida en consulta al tribunal, se pronunció Real sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, por los fundamentos en que se apoya:

Declaramos tambien de oficio por ahora las costas de esta instancia y aprobamos dicho auto de sobreseimiento:

Recibida en este juzgado la certificacion para notificacion de los fallos, se practicaron las oportunas diligencias, de las que resulta ignorarse el paradero del referido José Baños, por lo que, y dado cuenta de los antecedentes, se mandó insertar en los Boletines de las cuatro provincias parte de los fallos que han recaido en dicha causa, y sean referentes á dicho Baños para su conocimiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido pongo el presente para noticia del interesado, que firmo prévio el V.° B.° del señor juez de primera instancia de este partido, en Caldas á 20 de setiembre de 1859.—*Vicente Copperi Pallares.*—V.° B.°—*Segundo San Juan.*

Idem de Corcubion.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Bouzas y Suarez, vecino de la parroquia de S. Pedro de Follente ayuntamiento de Zas en este partido y cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á las preguntas que se le dirijan y mas que ocurra en causa que aquí se le está formando por inutilizacion voluntaria para eludir el servicio militar, en la inteligencia que de no verificarlo, se sustanciará el procedimiento con los estrados de este juzgado conforme á lo prevenido en derecho; y al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares ordenen la captura del sumariado Bouzas y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida.

Corcubion 7 de setiembre de 1859.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su órden, *Manuel Cardalda y Corral.*

Señas del procesado.

Edad de 21 años poco mas ó menos, estatura mayor de cinco piés, cara larga, color trigueño, nariz regular, pelo castaño oscuro, tiene poca barba; viste calzon, chaqueta, chaleco, polainas y montera de lana del país.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antelo y Calvo, vecino de la parroquia de Santa María de Lamas, ayuntamiento de Zas en este partido y cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á las preguntas que se le dirijan y mas que ocurra en causa que aquí se le está formando por inutilizacion voluntaria para eludir el servicio militar; en la inteligencia que de no verificar lo transcurrido dicho término se sustanciará el procedimiento con los estrados de este juzgado conforme á lo prevenido en derecho; y al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares, ordenen la captura del sumariado Antelo y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida.

Corcubion á 7 de setiembre de 1859. —*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su órden, *Manuel Cardalda y Corral.*

Señas del procesado.

Edad de 21 años poco mas ó menos, estatura mayor de cinco piés, cara redonda, color trigueño, nariz regular, pelo negro, no tiene barba; viste calzon, chaleco y chaqueta de lana del país montera de lo mismo y polainas de id., calza unas veces zapatos y otras zuecos.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lopez Lema, vecino de la parroquia de Santa María de Lamas, ayuntamiento de Zas en este partido y cuyas señas se expresan á continuacion á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á las preguntas que se le dirijan y mas que ocurra en la causa que aquí se le está formando por inutilizacion voluntaria para eludir el servicio militar; en la inteligencia que de no verificarlo transcurrido dicho término se sustanciará el procedimiento con los estrados de este juzgado conforme á lo prevenido en derecho; y al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares, ordenen la captura del sumariado Lopez y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida.

Corcubion á 9 de setiembre de 1859. —*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su órden, *Manuel Cardalda y Corral.*

Señales del procesado.

Edad de 21 años poco mas ó menos, estatura mayor de cinco piés, cara redonda, color trigueño, nariz regular, pelo castaño, no tiene barba; viste calzon, chaqueta, chaleco, polainas y montera de lana del país, calza zuecos.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Mourelle y Aivite, vecino de la parroquia de San Pedro de Brandomil, ayuntamiento de Zas en este partido y cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á las preguntas que se le dirijan y mas que ocurra en causa que aquí se le está formando por inutilizacion voluntaria para eludir el servicio militar; en la inteligencia que de no verificarlo transcurrido dicho término, se sustanciará el procedimiento con los estrados de este juzgado conforme á lo prevenido en derecho; y al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares, ordenen la captura del sumariado Mourelle, y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida.

Corcubion á 10 de setiembre de 1859. —*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su órden, *Manuel Cardalda y Corral.*

Señas del procesado.

Edad de 21 años poco mas ó menos, estatura mayor de 5 piés, cara redonda, color blanco, nariz regular, pelo castaño, no tiene barba; viste calzon, chaqueta, chaleco, polainas y montera de lana del país, camisa y calzoncillos de estopilla.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de este partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Pose y Gomez, vecino de la parroquia de Santa María de Lamas, ayuntamiento de Zas en este partido y cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á las preguntas que se le dirijan y mas que ocurra en causa que aquí se le está formando por inutilizacion voluntaria para eludir el servicio militar; en la inteligencia que de no verificarlo transcurrido dicho término se sustanciará el procedimiento con los estrados de este juzgado conforme á lo prevenido en derecho y al propio tiempo, ruego á todas las autoridades así civiles como militares ordenen la captura del sumariado Pose y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida.

Corcubion á 10 de setiembre de 1859. —*Bernardo Genton y Alvarez.*—De su órden, *Manuel Cardalda y Corral.*

Señas del procesado.

Edad de 21 años poco mas ó menos, estatura mayor de cinco piés, cara redonda, color blanco, nariz larga, ojos castaños oscuros; viste calzon, chaqueta, chaleco y polainas de lana, gorra redonda unas veces y otras sombrero hongo color blanco, calza zapatos.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.